



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08166-2006-PC/TC
LIMA
ANA MARÍA MOSQUERA MENDOZA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enma Exalta Alvarado Rosario y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 9 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de febrero de 2005 doña Ana María Mosquera Mendoza, doña Isela Inés Galván Mateo, doña Sara Luz Límaco Minaya, doña Norma Olivera Tunqui, don Heber Leandro Serva Ortega, doña Melva Vicky de la Cruz Lazo, doña Hanna Isabel Meza Castillo, doña Milca Sonia Páucar Condor, don Gilmer Flores Ordoñez, doña Liliana Nina Buendía, doña Olga Áurea Ávila Baltazar, doña Rocío Amparo Echevarría Castro, doña Irene Condezo Cabrera, doña Enma Exalta Alvarado Rosario, doña Celia Patricia Huamán Lizarbe, doña Fiorella Dina Véliz Galván, doña Martha Consuelo León Morales, doña Julia Beatriz Soto Ramos, doña María Eugenia Ramírez Sifuentes y don Jorge Luis Vivanco Chira interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Educación, con el objeto que se proceda a nombrarlos en las respectivas plazas orgánicas a las que postularon, pues aducen haber aprobado el concurso público de nombramiento autorizado por la Ley N.º 27491 y su reglamento, así como por las normas modificatorias, concurso en el que obtuvieron 53 puntos o más, por lo que estiman que, habiendo cumplido con los presupuestos establecidos en la norma precitada, se les debe adjudicar los nombramientos requeridos.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)